



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 455
Asunto: Resuelve sobre diversas solicitudes.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JOSE EDER GARCIA GIRALDO
Demandados: ERIC CHARLES MARCEL DROULEZ
Radicación: 63-130-3112-2019-00238-00

Calarcá Q., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Procede esta célula judicial a resolver sobre los diferentes memoriales que se hallan en el expediente electrónico, así:

1. Diligencia de notificación al demandado:

Se halla en el expediente electrónico¹ diversas diligencias de citación y aviso para notificación personal del extremo pasivo; sin embargo, se otea en la mismas que se informa que debe comparecer a las instalaciones del juzgado a fin de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, omitiendo que con ocasión de la pandemia COVID y la emergencia sanitaria declarada existe restricción de atención presencial de público en las sedes de los despachos judiciales, razón por la cual y con fundamento en las normas contenidas en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, especialmente artículo 2 y siguientes, y los acuerdos proferidos por el CSJ, esta célula judicial ha venido prestando sus servicios y acceso de atención principalmente a través del correo institucional jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, tiene implementados los siguientes canales de atención y horarios:

Línea Celular: 3114027347, en horario de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 a 4:00 pm

¹ Consecutivos 002, 003, 008, 009, 010, 011, 012 y 013

Baranda Virtual en horario de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 a 4:00 pm

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a8cf80331e97f43e6b195f0a028c3f445%40thread.tacv2/1593728764399?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22942f7726-fe5c-4894-8dbb-78a317d8d068%22%7d>

Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional y en las instalaciones (puertas de acceso) al Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe de Calarcá (Q).

Luego, entonces, conforme lo expuesto las citaciones y avisos que se dice fueron enviados al extremo pasivo con el fin de surtir la notificación personal resultan incompletos.

De otra arista y con relación a la notificación por correo electrónico debe decirse que, dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132a-138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado el escrito allegado por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8, ni la jurisprudencia. En consecuencia, no se autoriza la notificación personal, vía correo electrónico, de la demandada acercada y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda.

2. Corrección y/o reforma a la demanda:

En el consecutivo 006, se encuentra memorial a través del cual el apoderado de la parte actora, expresa presentar “*corrección y/o reforma a la demanda*”, y posteriormente, en el consecutivo 010, se encuentra memorial en el que se otea en el asunto, la expresión “***Retracto Reforma Demanda y Petición***”; sin embargo, en el contenido del memorial no hace referencia a dicha manifestación relacionada en el asunto por lo que se requiere al actor para

que se sirva dar claridad al despacho judicial respecto del tramite que se halla en el consecutivo 006 y el memorial acercado días después que denominó en el asunto retracto reforma demanda. Es decir, si su voluntad es corregir la demanda, reformar la demanda o desistir de la corrección y/o reforma a la demanda. Para el efecto se otorga al extremo activo cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído.

En consecuencia, el despacho judicial,

R E S U E L V E:

1. No aceptar las diligencias de notificación efectuadas para la ERIC CHARLES MARCEL DROULEZ y se requiere a la parte demandante para que sean allegadas bajo las formalidades que exige la ley y las precisiones reseñadas en la parte motiva.
2. Requerir al extremo activo para que en el término de cinco días hábiles se sirva dar claridad al despacho judicial si su voluntad es corregir la demanda, reformar la demanda o desistir de la corrección y/o reforma a la demanda.

Las normas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ

Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Código de verificación: **556e001d4f8c93d98a516c4467ea98dc7fcb94419582f2e9df383f3f53b2bd72**

Documento generado en 11/05/2021 07:26:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**